Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 91.565-2024, 92.022-2024, 92.067-2024 y 92.074-2024: a todo, téngase presente y a sus antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se suprimen.

Y se tiene, además, presente:

1°) Que, esta Corte ha sostenido que la acción de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a cualquier privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual, es también un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías. Surge el recurso de amparo entonces, como el remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente. Confirma este aserto, lo dispuesto en el artículo 95 Párrafo 4° del Título IV del Libro I del Estatuto Procesal Penal, que, al regular el amparo ante el juez de garantía, dispone que: si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. De modo tal que la presente vía constitucional siempre resulta procedente, cuando se afecte la libertad personal o la seguridad individual.

PBLHXPDMXUX

2°) Que, la actividad investigativa y en concreto la labor de recolección probatoria, constituyen un conjunto de acciones llevadas adelante por el Ministerio Público, para poder esclarecer los hechos materia de la indagatoria. En ese orden de ideas, toda acción que el ente persecutor ejecute debe estar subordinada a los hechos que investiga, tal como lo dispone el artículo 180 del Código Procesal Penal, que señala que "*Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por si mismos o encomendar a la policía todas las diligencia de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos".* Lo que se ve reafirmado por lo prescrito en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en cuanto dispone que aun cuando"… *podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación…",* cuando dichas actuaciones *"…priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa*." Tales disposiciones consagran, por un lado, el respeto a los derechos fundamentales a que debe ceñirse el Ministerio Público en su actividad investigativa, como a que en ésta debe observar (como todo órgano público) el respeto al principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de la República, siéndole vedado efectuar actos que la ley no autoriza expresamente.

3°) Que, conforme se viene razonando, la instrucción particular dada por el Ministerio Público, consistente en informar de manera inmediata los ingresos y salidas del país del amparado, carece de justificación legal, toda vez que el recurrido no ha dado razones que expliquen el motivo que ello contribuye al esclarecimiento de los hechos que indaga, que como se indicó, es el supuesto que habilita legalmente a la fiscalía a decretar diligencias de investigación. De este modo, la medida administrativa impugnada se constituye en una

PBLHXPDMXUX

verdadera cautelar personal no contemplada en la ley, cuyo fin consistiría en garantizar la presencia del sujeto procesal a los actos del procedimiento que puede ser afectado por su ausencia - dándole un carácter preventivo para determinar la supuesta responsabilidad futura del imputado-, afectando un derecho constitucional o al menos erigiéndose en una amenaza al mismo, sin que se cumplan los presupuestos constitucionales y legales para ello.

4°) Que, por consiguiente, en la especie existe una amenaza a la libertad ambulatoria del amparado, reconocida por el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la Republica y protegida por medio de la acción cautelar constitucional contemplada en el inciso final del artículo 21 de la Carta, concedida a toda persona que ilegalmente sufra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

5°) Que, la Fiscalía fundamenta la instrucción particular, en un instructivo que, confirme lo expresado por el Fiscal en la audiencia, su vigencia es previa a la instauración de la reforma procesal penal que hoy rige, la que tiene al principio de presunción de inocencia como base fundamental, tal como lo prescribe el artículo 4° del Código Procesal Penal, de manera que, no resulta coherente con la entidad de la medida que viene discutida, más aun cuando no ha concluido la investigación, ni ha habido formalización de cargos que justifique la imposición de medidas cautelares, lo que se une a la constatación que dicha medida no encuentra sustento en una norma legal como se dijo en la motivación tercera y cuarta del presente fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 2417-2024 y, en su lugar, se

PBLHXPDMXUX

declara que **se acoge** la acción de amparo interpuesta en favor de don Ricardo Alex Yáñez Reveco, dejándose sin efecto la instrucción particular N° 042024/FAC/53585 de 30 de abril de 2024, impartida por el Ministerio Público a la Policía de Investigaciones de Chile.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciese.

N° 45849-2024.

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 11/09/2024 17:17:54

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 11/09/2024 17:17:55

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 11/09/2024 17:17:55

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 11/09/2024 17:17:56

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/09/2024 17:17:56

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Maria Gajardo H., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PBLHXPDMXUX